

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CE) nº 2205/97 del Consejo, de 30 de octubre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 2206/97 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 3
- Reglamento (CE) nº 2207/97 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ..... 5
- Reglamento (CE) nº 2208/97 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1851/97 por el que se fija gravámenes de exportación en el sector de los cereales ..... 7
- Reglamento (CE) nº 2209/97 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola ..... 8
- Reglamento (CE) nº 2210/97 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 9
- Reglamento (CE) nº 2211/97 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1883/97 ..... 11
- Reglamento (CE) nº 2212/97 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1339/97 ..... 12
- Reglamento (CE) nº 2213/97 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1337/97 ..... 13
- Reglamento (CE) nº 2214/97 de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1773/97 ..... 14

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

97/749/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 24 de octubre de 1997, relativa a la ayuda financiera suplementaria de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica (Facultad de Veterinaria de Hannover, Alemania)..... 17**

97/750/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por la que se da por concluido el procedimiento de reconsideración antidumping relativo a las importaciones de cintas de vídeo en casetes originarias de la República Popular de China..... 19**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2205/97 DEL CONSEJO**  
**de 30 de octubre de 1997**  
**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen**  
**de control aplicable a la política pesquera común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que, de conformidad con el artículo 19 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2847/93<sup>(4)</sup>, incumbe al Consejo pronunciarse, entre otras cosas, sobre las medidas relativas a la comunicación de capturas;

Considerando que el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios<sup>(5)</sup>, establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para obligar a los buques que enarbolan su pabellón a comunicar a la entrada y a la salida de una zona, las capturas que tengan a bordo, a partir del momento en que empiecen a funcionar, a más tardar el 1 de enero de 1998, las infraestructuras comunitarias de gestión de datos relativas a las capturas de los buques pesqueros en las aguas comunitarias;

Considerando que es necesario adoptar medidas de aplicación para la comunicación del informe llamado «Effort Report» (informe sobre el esfuerzo de pesca);

Considerando que, dado que el sistema comunitario de vigilancia de buques por satélite garantiza que el Estado miembro del pabellón y, en su caso, los Estados miembros ribereños reciban las comunicaciones de los buques pesqueros, conviene contemplar que se utilice dicho sistema para comunicar las capturas;

Considerando que se debe modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2847/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2847/93 quedará modificado como sigue:

1) Se añadirá el siguiente guión en el apartado 1 del artículo 19 *ter*:

«— las capturas que tengan a bordo, por especies, en kilogramos de peso en vivo.»

2) Se añadirá el siguiente apartado en el artículo 19 *ter*:

«4. Se adoptarán normas de desarrollo pormenorizadas del presente artículo, si es necesario, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 36.»

3) Tras las palabras «por télex» se añadirá lo siguiente al apartado 1 del artículo 19 *quater*: «por VMS.»

4) El artículo 19 *quinquies* se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 19 quinquies*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los informes sobre el esfuerzo pesquero que se reciban de conformidad con los artículos 19 *ter* y 19 *quater* se registren en soporte informático.»

5) Se añadirá el artículo siguiente:

«*Artículo 19 undecies*

Para asegurar que se respeten las obligaciones enunciadas en los artículos 19 *ter*, 19 *quater* y 19 *sexties*, cada Estado miembro cotejará y comprobará los datos comunicados en cumplimiento de dichas obligaciones.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

<sup>(1)</sup> DO C 188 de 22. 7. 1995, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO C 269 de 16. 10. 1995, p. 221.

<sup>(3)</sup> DO C 18 de 22. 1. 1996, p. 102.

<sup>(4)</sup> DO L 261 de 20. 10. 1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 686/97 (DO L 102 de 19. 4. 1997, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de octubre de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. BODEN

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2206/97 DE LA COMISIÓN  
de 6 de noviembre de 1997**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación  
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 45	064	57,0
	204	60,2
	999	58,6
0709 90 79	052	69,2
	999	69,2
0805 20 31	204	75,6
	999	75,6
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	45,1
	999	45,1
0805 30 40	052	90,8
	528	49,4
	999	70,1
0806 10 50	052	107,6
	064	62,8
	400	233,4
	999	134,6
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	58,8
	060	41,4
	064	39,4
	400	88,7
	404	86,7
	528	52,4
	999	61,2
0808 20 67	052	86,1
	064	76,6
	400	105,6
	999	89,4

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 2207/97 DE LA COMISIÓN****de 6 de noviembre de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2089/97 <sup>(4)</sup>, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que

tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituirá el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 4.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1 i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1<sup>er</sup> paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89.

	Categoría A			Categoría C		
	U	R	O	U	R	O
Estados miembros o regiones de Estados miembros						
Medlemsstat eller region						
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats						
Κράτος μέλος ή περιοχές κρατους μέλους						
Member States or regions of a Member State						
États membres ou régions d'États membres						
Stati membri o regioni di Stati membri						
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat						
Estados-membros ou regiões de Estados-membros						
Jäsenvaltiot tai alueet						
Medlemsstater eller regioner						
België/Belgique		×				
Danmark		×	×		×	×
Deutschland	×	×			×	×
España	×	×				
France						×
Ireland				×	×	×
Suomi		×	×			
Sweden		×	×			
Great Britain				×	×	×
Northern Ireland				×	×	×



**REGLAMENTO (CE) N° 2208/97 DE LA COMISIÓN**

de 6 de noviembre de 1997

**por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1851/97 por el que se fija gravámenes de exportación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1851/97 de la Comisión <sup>(3)</sup>, establece un gravamen de exportación para el trigo duro, harina de trigo duro y grañones y sémolas de trigo duro;

Considerando que han desaparecido las condiciones de mercado que llevaron al establecimiento de gravámenes de exportación para estos productos; que procede suprimir dichos gravámenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1851/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 264 de 26. 9. 1997, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) N° 2209/97 DE LA COMISIÓN****de 6 de noviembre de 1997****sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificación de exportación en el sector vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1354/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 7 del artículo 55 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2087/97 <sup>(4)</sup>, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1685/95 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo;

Considerando que, según la información de que dispone la Comisión a 5 de noviembre de 1997 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere la cantidad disponible hasta el 15 de noviembre, contemplada en el apartado 1 del artículo 1

*bis* del Reglamento (CE) n° 1685/95, si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución; que, por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas entre el 29 de octubre de 1997 y el 4 de noviembre de 1997 y suspender hasta el 15 de noviembre tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado entre el 29 de octubre de 1997 y el 4 de noviembre de 1997 en virtud del Reglamento (CE) n° 1685/95 se expedirán por un máximo del 51,3 % de las cantidades solicitadas.

2. Quedan suspendidas hasta el 15 de noviembre de 1997 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 5 de noviembre de 1997 así como, desde el 7 de noviembre de 1997 la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 12. 7. 1995, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 186 de 16. 7. 1997, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 2210/97 DE LA COMISIÓN****de 6 de noviembre de 1997****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	—	—	1101 00 15 9100	01	13,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	12,00
1001 90 99 9000	03	0	1101 00 15 9150	01	11,25
	04	17,00	1101 00 15 9170	01	10,25
	02	—	1101 00 15 9180	01	9,75
1002 00 00 9000	03	17,00	1101 00 15 9190	—	—
	02	0	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1102 10 00 9500	01	36,50
1003 00 90 9000	03	4,00	1102 10 00 9700	—	—
	02	0	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1103 11 10 9200	—	— <sup>(2)</sup>
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9400	—	— <sup>(2)</sup>
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9900	—	—
1005 90 00 9000	—	—	1103 11 90 9200	01	0 <sup>(2)</sup>
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Suiza, Liechtenstein,

04 Seychelles, Comoras, Madagascar, Mauricio, Angola, Zambia, Malawi, Mozambique, Namibia, Botsuana, Zimbabue, Lesoto, Suazilandia, Yibuti, Etiopía, Eritrea, Mauritania, Malí, Níger, Senegal, Burkina Faso, Gambia, Guinea-Bisau, Guinea, Cabo Verde, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Chad, República Centroafricana, Benín, Camerún, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda y Burundi.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 2211/97 DE LA COMISIÓN****de 6 de noviembre de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1883/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1883/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 31 de octubre al 6 de noviembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1883/97, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 16,99 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 69.

**REGLAMENTO (CE) N° 2212/97 DE LA COMISIÓN****de 6 de noviembre de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1339/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1884/97<sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el

artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precisados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 31 de octubre al 6 de noviembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1339/97 modificado, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 9,89 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 7.<sup>(6)</sup> DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 73.

**REGLAMENTO (CE) N° 2213/97 DE LA COMISIÓN**

de 6 de noviembre de 1997

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1337/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este

caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 31 de octubre al 6 de noviembre de 1997 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1337/97, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 14,49 ecus por tonelada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 2214/97 DE LA COMISIÓN**

de 6 de noviembre de 1997

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1773/97 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2133/97<sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de avena;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir, con arreglo al proce-

dimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 31 de octubre al 6 de noviembre de 1997 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) n° 1773/97.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.<sup>(5)</sup> DO L 250 de 13. 9. 1997, p. 1.<sup>(6)</sup> DO L 296 de 30. 10. 1997, p. 29.



**REGLAMENTO (CE) N° 2215/97 DE LA COMISIÓN****de 6 de noviembre de 1997****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97<sup>(4)</sup>;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96<sup>(8)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	13,00
1107 10 99 9000	15,00
1107 20 00 9000	17,00

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de octubre de 1997

relativa a la ayuda financiera suplementaria de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica (Facultad de Veterinaria de Hannover, Alemania)

(97/749/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el Anexo VI de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, en la que se establecen las medidas comunitarias para el control de la peste porcina clásica<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Instituto de Virología de la Facultad de Veterinaria de Hannover, Alemania, como laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica;

Considerando que todas las funciones y tareas del laboratorio se especifican en el anexo VI de dicha Directiva; que la asistencia comunitaria estará condicionada al cumplimiento de las mismas;

Considerando que deberá concederse ayuda financiera comunitaria al laboratorio comunitario de referencia para que éste pueda llevar a cabo dichas funciones y tareas;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda comunitaria se concederá por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, se aplicarán los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del

Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la Política Agrícola Común<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comunidad concederá ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio de referencia para la peste porcina clásica del Instituto de Virología de la Facultad de Veterinaria de Hannover.

*Artículo 2*

El Instituto de Virología de la Facultad de Veterinaria de Hannover llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1. Serán aplicables las disposiciones del anexo VI de la Directiva 80/217/CEE.

*Artículo 3*

La ayuda financiera comunitaria se elevará a un máximo de 150 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 30 de septiembre de 1998.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1.

*Artículo 4*

La ayuda financiera comunitaria se desembolsará de la manera siguiente:

- 70 % en concepto de adelanto a petición de Alemania,
- el importe restante previa presentación de la documentación justificativa de carácter técnico (informe) y financiero. Dicha documentación se presentará antes del 1 de diciembre de 1998.

*Artículo 5*

Se aplicarán los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70 *mutatis mutandis*.

*Artículo 6*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 1997

por la que se da por concluido el procedimiento de reconsideración antidumping relativo a las importaciones de cintas de vídeo en casetes originarias de la República Popular de China

(97/750/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (1), modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (2), y en particular, su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

## A. PROCEDIMIENTO

## 1. Medidas en vigor

- (1) Por el Reglamento (CEE) n° 3091/91 (3) el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cintas de vídeo en casetes originarias de la República Popular de China (en lo sucesivo, «China»), clasificadas en el código NC ex 8523 13 00.

## 2. Solicitud de reconsideración

- (2) Tras la publicación, en abril de 1996, de un anuncio sobre la expiración inminente (4), de las medidas en vigor, la Comisión recibió en julio de 1996 una solicitud de reconsideración presentada por el Conseil Européen de l'Industrie Chimique (CEFIC) en nombre de dos productores comunitarios que representaban supuestamente una proporción importante de la producción total del producto afectado en la Comunidad. La solicitud contenía pruebas de la existencia de dumping con respecto al producto originario de China, y de la probabilidad de un perjuicio importante en caso de expiración de las medidas existentes.
- (3) El 24 de octubre de 1996, considerando que existían suficientes elementos de prueba para justificar la apertura de una reconsideración, de conformidad

con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), la Comisión comunicó, mediante un anuncio (5) publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (en lo sucesivo, «el anuncio de apertura»), la apertura de una reconsideración por expiración y provisional del Reglamento (CEE) n° 3091/91.

## 3. Investigación

- (4) La Comisión notificó oficialmente a los productores comunitarios, a los importadores y a los productores-exportadores chinos notoriamente afectados, así como a los representantes de China, la apertura de la investigación y ofreció a las partes afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de apertura.
- (5) La Comisión inició la reconsideración transmitiendo cuestionarios a todas las partes implicadas para buscar la información necesaria para la evaluación del dumping, del perjuicio y de la probabilidad del dumping y de la reaparición del perjuicio.
- (6) No se recibieron respuestas al cuestionario por parte de ningún productor-exportador chino del producto similar.

## B. DENUNCIA DE LA SOLICITUD

- (7) Inicialmente, en su solicitud de reconsideración por expiración, CEFIC hizo referencia a dos productores comunitarios:
- BASF Magnetics GmbH (Alemania),
  - TDK Recording Media Europe SA (Luxemburgo).
- (8) TDK Recording Media Europe SA informó a la Comisión de que no apoyaría activamente la solicitud de reconsideración. Por lo tanto, no respondió al cuestionario de la Comisión. Teniendo en cuenta la falta de colaboración de esta empresa, quedó excluida de la definición de «industria de la Comunidad» a efectos del perjuicio o de la determinación de la probabilidad de reaparición del perjuicio.

(1) DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

(2) DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

(3) DO L 293 de 24. 10. 1991, p. 2.

(4) DO C 119 de 24. 4. 1996, p. 3.

(5) DO C 314 de 24. 10. 1996, p. 3.

- (9) Por lo tanto, para el resto del procedimiento, el término «la industria de la Comunidad» hace referencia a BASF Magnetics GmbH, el único productor comunitario que colaboró y que apoyó la solicitud.
- (10) A principios de 1997, BASF Magnetics GmbH fue adquirida por una empresa coreana y cambió su nombre por EMTEC GmbH (en lo sucesivo, «EMTEC»). Dado que EMTEC no es miembro del CEFIC, el CEFIC denunciante informó a la Comisión de que ya no podía seguir actuando como el representante legal de la industria de la Comunidad. Declaró, además que retiraba la solicitud de reconsideración por expiración. Sin embargo, EMTEC informó por escrito a la Comisión de su deseo de seguir siendo denunciante activo y apoyar el procedimiento de reconsideración.
- (11) La contestación al cuestionario enviada por EMTEC y la información adicional presentada posteriormente a petición de la Comisión eran incompletas y dispares. Por lo tanto se consideró que la información presentada era insuficiente a efectos de una investigación antidumping. A pesar de que el plazo original para contestar al cuestionario se amplió varias veces EMTEC no pudo proporcionar la información necesaria.
- (12) Se informó a EMTEC de la insuficiencia de su colaboración, a lo que esta empresa contestó que había hecho todos los esfuerzos posibles para presentar los datos detallados adicionales solicitados por la Comisión dentro del plazo establecido. Sin embargo, la Comisión determinó que no se había presentado información esencial, incluso tras varios contactos entre el productor comunitario y la Comisión.
- (13) Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas anteriormente, la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base, considera que la industria de la Comunidad no proporcionó la información considerada necesaria para evaluar el perjuicio y para examinar si la expiración de las medidas en vigor traería consigo una reaparición del dumping, según lo alegado en la solicitud.
- (14) Se considera, por lo tanto, que debe darse por concluido el procedimiento de reconsideración antidumping y que debe permitirse la expiración inmediata de las medidas antidumping en vigor.
- (15) La Comisión comunicó sus conclusiones a las partes interesadas, incluida la industria de la Comunidad. Tras haber sido informados por la Comisión de estos hechos y conclusiones, los representantes de la industria de la Comunidad presentaron nuevas observaciones, tanto por escrito como verbalmente, acerca de la repercusión de las importaciones chinas en cuestión en la industria de la Comunidad. Sin embargo, ninguno de los datos o argumentos aducidos sirvió para modificar, tras haber sido examinado, las conclusiones anteriormente mencionadas.
- (16) Los Estados miembros no plantearon ninguna objeción con respecto a la conclusión del procedimiento de reconsideración,

DECIDE:

*Artículo único*

Se da por concluido el procedimiento de reconsideración antidumping con respecto a las importaciones de cintas de vídeo en casetes clasificadas en el código NC ex 8523 13 00 originarias de la República Popular de China.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

**C. CONCLUSIÓN**

- (13) Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas anteriormente, la Comisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base,